

San Miguel, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de cuatro de junio de dos mil veinticuatro y su rectificación de catorce del mismo mes y año, con excepción del considerando décimo séptimo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos RUC 2323816698-5 del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, sobre divorcio y compensación económica, por sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, rectificadas por resolución de catorce del mismo mes y año, se acogió la demanda de divorcio por culpa interpuesta por don en contra de doña , declarándose el término del matrimonio entre las partes celebrado el 01 de septiembre de 1995; además, se acogió la demanda reconvenzional de compensación económica deducida por doña y se condenó al demandado reconvenzional a pagar la suma equivalente a 45,6135 Unidades Tributarias Mensuales, esto es a junio de 2024 \$3.000.000, en doce cuotas mensuales y sucesivas de 3,801125 UTM a contar del mes siguiente de la ejecutoriedad de la sentencia.

Segundo: Que, el demandado reconvenzional deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva en la parte que condena al pago de compensación económica, solicitando que la demanda reconvenzional sea rechazada totalmente.

Sostiene que la sentencia recurrida, al otorgar una compensación económica, transgrede lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 19.947, toda vez que no se acreditaron los supuestos legales para determinar la existencia o cuantía de una compensación económica. Agrega que el referido fallo es contradictorio consigo mismo, al señalar en su considerando décimo sexto que no se rindió prueba para acreditar las afirmaciones que fundan la demanda de compensación económica ni los requisitos para su cálculo, pero otorga una compensación de \$3.000.000 sin ningún argumento que la sustente, solamente en base a una apreciación “discrecional” del tribunal, sin fundamento en la normativa legal. Señala, además, que el artículo 62 del mismo cuerpo legal prescribe una serie de elementos para determinar no solo la procedencia, sino también la cuantía de la compensación económica, algunos de los cuales fueron considerados y otros simplemente omitidos en la sentencia. Añade que la sentencia omite que el demandado reconvenzional fue víctima de violencia física y psicológica durante la vigencia de la convivencia, por lo que la condena de compensación significa un castigo tanto emocional como patrimonial, que provoca su revictimización; y también omite considerar para efectos de determinar la procedencia y la cuantía de la compensación económica, la buena o mala fe entre los cónyuges y lo prescrito en el inciso segundo del artículo 62 de la Ley 19.497, que dispone: “*cuando el divorcio se decreta en razón de existir culpa por parte de uno de los cónyuges el juez podrá*

denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto”.

Tercero: Que, en lo que atañe a la demanda reconvenicional de compensación económica, se debe tener presente que con el mérito de las probanzas aportadas por las partes y pormenorizadas en los motivos séptimo y décimo tercero reproducidos de la sentencia en alzada, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a).- las partes contrajeron matrimonio el 01 de septiembre de 1995, bajo el régimen de sociedad conyugal;

b).- del matrimonio nacieron tres hijos; el primero nació el NUM000 de 1994, el segundo, el NUM001 de 2000 y la tercera, el NUM002 de 2002;

c).- durante la vigencia del matrimonio, la actora reconvenicional estudió peluquería en el año 2013; y se desempeñaba como peluquera de manera independiente, preferentemente en un local contiguo a su domicilio. Registra patente comercial de microempresa familiar, otorgada el 02 de julio de 2014 por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, giro peluquería, con morosidad desde el segundo semestre de 2016 a la fecha;

d).- el demandado reconvenicional se desempeña como contratista independiente. En el Servicio de Impuestos Internos registra participación en una sociedad, con fecha de incorporación el 18 de marzo de 2013, con aporte a enterar de 4.000, y con participación en capital y utilidades de 100;

e).- el cese de la convivencia se produjo el 13 de diciembre de 2022, y la actora reconvenicional hizo abandono del hogar común, en cumplimiento a una medida cautelar decretada por el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, en causa sobre violencia intrafamiliar. Al respecto, el demandado reconvenicional, el 11 de diciembre de 2022, interpuso ante Carabineros denuncia por violencia intrafamiliar en contra de la actora reconvenicional, adjuntando informe de lesiones leves. El Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, en causa RIT _____ por resolución de 13 de diciembre de 2022 se declaró incompetente y ordenó remitir los antecedentes al Ministerio Público; sin perjuicio de ello, decretó medidas cautelares en contra de la denunciada Luna, de salida inmediata del domicilio común y prohibición de acercamiento al denunciante _____, por el término de 45 días. En causa RIT 224-2023, por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, el 11 de abril de 2023 se decretó la suspensión condicional del procedimiento por un año, conforme a la letra g) del artículo 238 del Código Procesal Penal; disponiéndose la medida accesoria de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066, esto es, la prohibición para _____ de acercarse a la víctima por un año, en su domicilio o en cualquier otro lugar donde se encuentre.

Sin perjuicio de lo señalado, existían hechos de violencia intrafamiliar con anterioridad a diciembre de 2022;

f).- en demanda de alimentos mayores, presentada por dos hijos del demandado reconvenicional en su contra, expresan que el demandado reconvenicional tiene una adicción a las drogas desde el año 2017, por lo que desde entonces no aporta al sustento de la familia;

g).- la actora reconvenicional se dedicó al cuidado de los hijos comunes, desempeñándose paralelamente como peluquera en el local que mantenía en su domicilio;

h).- la actora reconvenicional tiene 50 años de edad; según consta de certificado de 06 de marzo de 2024 de AFP Habitat, registra las siguientes cotizaciones previsionales en el período comprendido entre septiembre del año 1992 y febrero del año 2024: septiembre y octubre de 1992, enero a junio de 1997, mayo de 1998, abril a diciembre de 1999, enero a julio, septiembre y diciembre de 2000, enero a mayo, julio, agosto y noviembre de 2001, noviembre y diciembre de 2007, enero, abril y mayo de 2008, diciembre de 2012, mayo de 2013, diciembre de 2015, junio de 2016, junio a agosto de 2019, y agosto a octubre del año 2023; y cuenta con un ahorro previsional de \$2.239.273.

i).- el demandado reconvenicional tiene 51 años de edad; según consta de certificado de 27 de diciembre de 2023 de AFP Provida, ingresó al sistema el 01 de diciembre de 1989; y cuenta con un ahorro previsional de \$10.926.149. Desde agosto de 2022 a noviembre de 2023, no registra información;

j).- las partes no poseen vehículos a su nombre.

Cuarto: Que, en materia previsional, como se estableció en el motivo décimo sexto reproducido de la sentencia en alzada, atendido el ahorro previsional de cada parte, sus pensiones de jubilación bordearán la pensión mínima, de manera que serán similares.

Por otra parte, no se aportó prueba tendiente a acreditar la situación patrimonial y de salud de los cónyuges, su situación en materia de beneficios de salud, como tampoco las posibilidades de acceso al mercado laboral de la demandante reconvenicional.

Quinto: Que, la Ley 19.497, de Matrimonio Civil, en su Capítulo VII, párrafo 1°, artículos 61 a 66, regula el régimen legal aplicable a la compensación económica, contemplando los presupuestos que la hacen procedente, los factores a tener en cuenta para su evaluación y la forma como debe fijarse.

El artículo 61 del referido texto legal previene: *“Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa”*. Por consiguiente, la compensación económica tiene un carácter indemnizatorio, que pretende resarcir el menoscabo

padecido por el cónyuge requirente que como consecuencia de haberse dedicado, durante el matrimonio, al cuidado de los hijos o del hogar, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía; se trata de un crédito que nace y puede hacerse efectivo cuando se declare el divorcio o la nulidad del matrimonio, en la medida que concurren las condiciones establecidas en la ley.

A su turno, el artículo 62 de la citada ley, establece los factores que se deben considerar para determinar la existencia del menoscabo económico, como, también, la cuantía de la compensación, *“especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge...”*.

Sexto: Que, atendido el mérito de las prueba rendida y los hechos establecidos en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia, sólo cabe concluir que no concurren en la especie los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley 19.947 para acceder a la compensación económica, dado que no se acreditó en autos la existencia del menoscabo o detrimento económico por parte de la demandante reconvenzional, como tampoco la situación patrimonial de los cónyuges, el estado de salud de la solicitante, su estado en materia de beneficios de salud, sus posibilidades de acceso al mercado laboral y la colaboración que prestó a las actividades lucrativas del otro cónyuge.

Séptimo: Que, en estas condiciones, la demanda reconvenzional de compensación económica será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 67 de la Ley 19.968 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, rectificadora por resolución de catorce del mismo mes y año, dictada por el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel en causa RIT C-2404-2023, y se declara que **se rechaza** la demanda reconvenzional de compensación económica interpuesta por doña ... en contra de don

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

N° 908-2024 Familia.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ana Cienfuegos Barros, señora M. Catalina González Torres y señora Claudia Lazen Manzur, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.